

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023105806-022-000



Fecha: 2024-02-01 11:22 Sec.día363

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023105806-022-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2023-4815
Demandante : DIADER QUICENO RODRIGUEZ

Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha, se evidencia que la aseguradora contestó la demanda mediante escrito y anexos que reposan en el derivado 012-000 y 013-000, el apoderado del actor recorrió las excepciones de fondo mediante memorial que reposa en los derivados 015-000, 016-000 y 018-000 y con el cual, en su acápite primero argumenta que el poder otorgado al apoderado judicial de la aseguradora no se dio de conformidad con la ley porque en su sentir la persona que otorgó el poder no tiene la calidad de representante legal, por lo que solicita "(...) *sírvase DECRETAR que, la demandada aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., guardó SILENCIO a la demanda debidamente impetrada y sustentada por el demandante.*" solicitud respecto de la cual el despacho procede a resolver previo el siguiente análisis.

Es preciso recordar que la presente demanda se presentó en ejercicio de la acción de protección al consumidor, prefiriendo el actor al juez especializado y partiendo de la competencia otorgada a la Delegatura conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, en virtud de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva "*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*", por lo que se debe recordar que la competencia se da respecto de entidades vigiladas, que para el caso que nos ocupa se tiene que la aseguradora demandada tiene la calidad de vigilada por esta superintendencia.

Ahora bien, en tratándose de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera existe norma especial: el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) le señala a esta, entre otras tareas, la de autorizar la constitución y funcionamiento de las mismas, así como

posesionar, previo examen de su carácter, responsabilidad e idoneidad, a las personas designadas para ejercer su representación legal. De modo consecuente, los artículos 53 y 74 del mismo estatuto radican en este Organismo la función de certificar la existencia y representación legal de sus vigiladas así:

“Artículo 53: (...) numeral 8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria”.

“Artículo 74. (...) numeral 2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior”.

De acuerdo con lo expuesto, el certificado de existencia y representación legal aportado con el poder especial que reposa en el derivado 011-000 y aportado también con la contestación de la demanda que reposa en los derivados 012-000 y 013-000 es suficiente para acreditar que ALEXANDRA ELIAS SALAZAR tiene la calidad de representante legal judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y cuenta con la facultad de otorgar poder especial, para todos los efectos legales.

Ahora bien, sobre la aceptación del poder se recuerda al apoderado del actor que se trata de una situación decantada jurisprudencialmente, respecto de la cual se tiene que la aceptación del poder puede ser tácita cuando se ejerce el poder otorgado, tal y como ocurrió en el presente caso, con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial a quien se le otorgó el mismo, aceptó el poder ejerciendo su calidad de apoderado judicial.

Respecto del correo electrónico al que se remitió el poder, se tiene que es el mismo que aparece en el documento del poder debajo de la identificación del apoderado judicial posterior a texto de acepto, lo cual evidencia la voluntad inequívoca de quien otorga el poder y la identificación del correo electrónico notificaciones@gha.com.co como destinatario del mismo, por lo que el despacho tampoco encuentra asidero jurídico a lo argumentado por la activa, pues su argumento recae en el exceso ritual manifiesto y los derechos procesales de las partes prevalecen sobre dicha situación.

Por último, sobre la acreditación de la calidad de profesional del derecho se requiere para acreditar el derecho de postulación, la cual puede acreditar exhibiendo su tarjeta profesional en audiencia o aportándola al expediente para que se le reconozca personería jurídica, situación que no obstaculiza tener por contestada la demanda.

En consecuencia, la solicitud elevada por el actor no se atenderá favorablemente, toda vez que la aseguradora contestó la demanda dentro del término legal, a través de su apoderado judicial debidamente designado, quien ejerció el poder otorgado contestando la demanda y acreditando su calidad mediante poder especial otorgado por quien representa a la entidad de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por esta Superintendencia que reposa en los derivados 011-000, 012-000 y 013-000.

Superado lo anterior y vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, sin que se observen inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, se procede a convocar a audiencia inicial, precisando que su evacuación sólo comprenderá la actividad o etapa de la conciliación que anuncia la regla sexta del artículo 372 de la última norma en cita, la cual contempla que *“desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en oportunidad, por la aseguradora demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran a través del medio virtual habilitado por esta Delegatura el día **quince (15) de febrero del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la etapa de conciliación prevista la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR conforme el artículo 170 del CGP. las siguientes pruebas al considerarse necesarias. Ahora, en atención a la calidad de las partes, su cercanía y facilidad de obtención de los elementos que se van a pedir (art. 167 ib.)

Se requiere al señor demandante **DIADER QUICENO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue al expediente:

- i. Copia íntegra y legible del Registro Civil de Defunción del Señor WILLIAM QUICENO QUICENO (Q.E.P.D.) (revisar página 10 de 39 de la demanda derivado 000)
- ii. Copia íntegra y legible de la solicitud de afectación del contrato de seguro objeto del litigio presentada a la aseguradora, de la que se derivó la objeción fechada del 6 de abril de 2022 emitida por la aseguradora que reposa en la página 14 de 39 de la demanda derivado 000.

Se recuerda a la parte requerida que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedora de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 44 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia entre otras disposiciones, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Incorporados los documentos quedarán a disposición de las partes sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

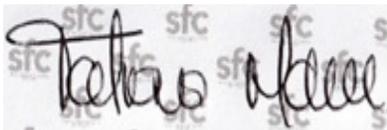
Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes, **“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”**. En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo

electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ
Revisó y aprobó:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de febrero de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario